

EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320200018900

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: DORVAL ABELARDO TEHERAN MENDOZA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Ejecutiva*, presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de DORVAL ABELARDO TEHERAN MENDOZA, en la cual, el día 07 de junio del 2023, fue presentado recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la providencia que decretó el desistimiento tácito del proceso, estando pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, treintaiuno (31) de agosto de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA

EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320200018900

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: DORVAL ABELARDO TEHERAN MENDOZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se evidencia que el día 07 de junio de 2023, el doctor *José Luis Baute Arenas*, actuando como apoderado judicial del demandante en el proceso que cursa en contra del señor DORVAL ABELARDO TEHERAN MENDOZA (QEPD), presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del Auto proferido el 01 de junio de 2023, que decretó el desistimiento tácito del proceso.

CONSIDERACIONES

Por medio de Providencia calendada 01 de junio de 2023, este Despacho Decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., en atención a que la parte ejecutante fue requerida mediante Providencia del 26 de abril de los corrientes, en la que fue realizado control de legalidad del proceso y se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 08 de abril del 2021, fecha en que acaeció el fallecimiento del demandado, el señor DORVAL ABELARDO TEHERAN MENDOZA (QEPD); como consecuencia, fue requerida a la parte ejecutante, por el término de treinta (30) días, para que cumpliera con la carga procesal de notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, y a los herederos determinados e indeterminados del demandado fallecido, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Ahora, el apoderado judicial de la parte demandante el 07 de junio de 2023, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del Auto citado que decretó la terminación del proceso, solicita revocar dicha providencia, con fundamento en que al realizar una revisión minuciosa del término transcurrido en que el despacho decide dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-1 del CGP, toda vez que, a la fecha en que el despacho notifica el auto que decreta la terminación por desistimiento tácito, no se encontraban dados los presupuestos procesales que indica la norma, es decir, no habían transcurrido los 30 días siguiente a la notificación de la providencia que ordena imponer la carga procesal a la parte demandante. Lo anterior, en fundamento a que el artículo 118 del Estatuto Procesal dispone que, *en los términos de días no se tomará en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.*

Pues bien, artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es



susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

Siendo así, el recurso de apelación procede contra las providencias señaladas en el artículo 321 del C.G. del P. cuyo numeral décimo enseña que también lo serán las demás expresamente señaladas en esta codificación, por lo que el proveído recurrido es apelable en los términos de lo dispuesto en el literal e del numeral 2 artículo 317 ibidem. En estos términos, conforme a los apartes normativos señalados, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión. Además, concedido el traslado del mismo el día 30 de junio de los corrientes, es procedente resolverlo.

En el caso de marras, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y revisada nuevamente la decisión adoptada en el auto recurrido, se repondrá el auto impugnado con fundamento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., que establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En ese sentido, le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutante y es que, verificado el término concedido para surtir las notificaciones y la emisión del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se constata que, el término para surtir las diligencias de notificaciones inició el día 28 de abril y finalizaba el 13 de junio de 2023; sin embargo, el despacho profirió auto que decretó la terminación del proceso el día 01 de junio de 2023, notificado al día siguiente, tal como se constata en los estados electrónicos de esta sede judicial, sin estar vencido el término legal concedido.

En conclusión, al evidenciarse tal error involuntario, es del caso apartarse de ellos efectos de la actuación recurrida al tratarse de un cómputo anticipado de los términos que contempla la norma procesal, la cual es el instrumento por el cual se efectiviza el derecho sustancial, teniendo que para el caso da lugar a apartarse de los efectos de la providencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto calendado 01 de junio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac340f2ae25aa8c5892e7b74706d6a9e4d3e7f1fa3d14382f8a9bf7c6bf50fa**

Documento generado en 31/08/2023 07:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>